

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 14 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con acuerdo entre las partes y solicitud de suspensión del presente proceso. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT No. 1869

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA SOFÍA ROA RODRÍGUEZ
Demandado: LEONARDO ECHEVERRI TRUJILLO
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00402-00

Palmira- Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora allega memorial contentivo de acuerdo entre las partes y solicitud de suspensión del presente proceso, ya que el demandado se compromete a pagar lo adeudado de la siguiente manera: la suma de dos millones en la fecha de la firma del acuerdo y el saldo en 65 cuotas de \$300.000, consignadas en la cuenta de la señora **DIANA SOFÍA ROA RODRÍGUEZ**, a partir del 15 de diciembre de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2029, es decir que la solicitud de suspensión va desde el 09 de noviembre de 2023 y se extiende hasta mayo de 2029. Por lo anterior solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

De lo anterior se tiene que en el presente proceso se libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1571 de calenda septiembre 14 de 2023, en el que se están cobrando las cuotas dejadas de pagar desde el mes de agosto de 2018, por lo que se decretaron las medidas cautelares solicitadas en el escrito genitor.

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien la norma anteriormente mencionada precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por esta razón habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta procedente la suspensión, ya que este no finaliza con la sentencia, sino con el pago total de la obligación.

Ahora bien, según el acuerdo arrimado por las partes se establece el termino de suspensión, donde claramente quedo estipulado que va desde el 09 de noviembre de 2023 hasta mayo de 2029 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Adicionalmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, petición a la que se accederá por ser procedente en los términos del articulo No. 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del mismo a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el 15 de mayo de 2029 o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes pactadas en el acuerdo de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 15 de mayo de 2029, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 1571 de calenda septiembre 14 de 2023, por solicitud expresa de las partes. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

Evg

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 090 de hoy 15 de noviembre de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)
MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828230a7632ac359b864cc5587f2ed5cf2949d1da0e8f3f9cd8c63e20031eff8**

Documento generado en 14/11/2023 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>